



1510

DEPENDENCIA: Poder Legislativo
del Estado de Baja California
SECCIÓN: Comisión de Justicia
OFICIO: TL/SMML/017/2022

Mexicali, Baja California, a 04 de julio de 2022.

DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXIV
Legislatura Constitucional del Estado de Baja California.
Presente.-

Por este medio le envío un cordial saludo y a través del presente, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como sus numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Presidencia de la Mesa Directiva: **INICIATIVA CONSISTENTE EN: ELIMINAR LAS FRACCIONES VI Y VII, REUBICAR LA FRACCIÓN VIII EN LA FRACCIÓN IV, RECORRER LAS FRACCIONES V Y VI, Y AÑADIR LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3, REFORMAR EL ARTÍCULO 4 EN CUANTO A LA AUTORIDAD DE LA CUAL DEPENDE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO, MODIFICAR LAS FRACCIONES II Y VI, Y AÑADIR LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

El propósito de la iniciativa es: Reformar la Ley Orgánica de la Defensoría Pública para que sea la comunidad jurídica a través de las organizaciones de juristas colegiados, quien intervenga activamente en el proceso de selección, mediante la validación del examen de conocimientos y habilidades que habrá de aplicarse a los aspirantes a ocupar el cargo de Defensor Público, así como que el aspirante acredite haber litigado durante los últimos cinco años ante los tribunales del área en la que pretende desempeñarse como defensor público, lo cual se propone a fin de garantizar que la experiencia con que cuente será suficiente para evitar alguna falta de pericia. De igual manera, cuando haya deficiencia técnica del Defensor, ya sea manifiesta o reiterada, ello deberá ser una condicionante para impedir la permanencia en el cargo.

Sin otro particular me despido de Usted, reiterándole la seguridad de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

MTRO. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO BAJA CALIFORNIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



**DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE**

El suscrito **Diputado Sergio Moctezuma Martínez López**, en nombre y representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA DE REFORMA CONSISTENTE EN: ELIMINAR LAS FRACCIONES VI Y VII, REUBICAR LA FRACCIÓN VIII EN LA FRACCIÓN IV, RECORRER LAS FRACCIONES V Y VI, Y AÑADIR LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3, REFORMAR EL ARTÍCULO 4 EN CUANTO A LA AUTORIDAD DE LA CUAL DEPENDE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO, MODIFICAR LAS FRACCIONES II Y VI, Y AÑADIR LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio profesional de la abogacía conlleva una serie de obligaciones legales y éticas que no debemos soslayar. Al acudir un justiciable a pedir asesoría y/o representación legal a un abogado, este debe poner al servicio de su representado todos sus conocimientos y habilidades para alcanzar el objetivo del gobernado, y lograr que se materialice el derecho subjetivo que ejerce ante los tribunales. Ante esa situación, en la cual el ciudadano tendrá pocas oportunidades para que se le reconozcan sus derechos y/o se le haga justicia, es esencial que el abogado que lo representa se encuentre plenamente capacitado a fin de no poner en riesgo los derechos del ciudadano que le confía su problema, pues en tal caso aun teniendo la razón, podría hacerse nugatoria su expectativa de justicia, comprometiéndose su patrimonio, su libertad personal o sus derechos filiales, según sea el caso.

Ello es así en el ámbito particular o privado, pero también en el caso de los ciudadanos que no cuentan con los recursos económicos para contratar un abogado particular, quienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, tendrán derecho a que se les designe un defensor público pagado por el Estado. Ese derecho humano y todos los demás que son inherentes a los gobernados, se reconocen expresamente en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Baja California.

El defensor público que asista y patrocine al ciudadano en materia penal, civil, familiar, administrativa y de justicia para adolescentes, según sea su área de especialización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Defensoría Pública del Estado, deberá encontrarse plenamente capacitado para proporcionarle a su representado “una defensa adecuada”, como lo dispone el precepto constitucional de referencia.

En el mismo sentido se han pronunciado los máximos tribunales de la federación, a través de los criterios que se transcriben enseguida:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021098

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CIII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 365

Tipo: Aislada

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO.

De los artículos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actual artículo 20, apartado B, fracción VIII) y 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva que todo imputado dentro de un proceso penal cuenta con el derecho a gozar de una defensa adecuada, el cual tiene dos aspectos: 1) el formal, que consiste en no impedir al imputado el ejercicio de ese derecho; y, 2) el material, el cual se constriñe a la asistencia adecuada a través del defensor. Por ende, **los órganos jurisdiccionales correspondientes deben tomar las medidas para garantizar que el abogado defensor tenga los conocimientos y la capacidad necesarios para evitar la vulneración del citado derecho en perjuicio del justiciable.** Esto es, cuando el incumplimiento de los deberes del abogado dentro del procedimiento penal sea manifiesto o evidente, el Juez está obligado, en su carácter de rector y garante del proceso penal, a evaluar la defensa proporcionada al imputado, de lo contrario, carecería de sentido que la defensa material forme parte del derecho humano de defensa adecuada, si dentro del procedimiento penal no existe un mecanismo de control que permita garantizar mínimamente al inculcado que su abogado tiene la aptitud necesaria para defenderlo adecuadamente. Así, los Jueces penales deben vigilar la actuación del defensor, en aras de evitar la vulneración de ese derecho en perjuicio del justiciable, sin que baste para tutelarla la sola designación de un letrado en derecho, pues su observancia requiere que se proporcione al inculcado una asistencia real y operativa, independientemente de si la defensa recayó en defensor de oficio o



particular, pues de lo contrario, se realizaría una diferenciación que no encuentra sustento en la Constitución Federal ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Amparo directo en revisión 1182/2018. 3 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Amparo directo en revisión 1183/2018. 3 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021097

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CI/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 364

Tipo: Aislada

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.

En virtud de que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra obligado a **cerciorarse de que el derecho a gozar de una defensa adecuada no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada**, es procedente que los juzgadores evalúen la defensa proporcionada por el abogado. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para determinar si el citado derecho en su vertiente material fue violado, dado que no toda deficiencia o error en la conducción de la defensa implica dicha vulneración, el juzgador debe seguir las siguientes directrices: a) analizar que las supuestas deficiencias sean ajenas a la voluntad del imputado y corresponden a la incompetencia o negligencia del defensor y no a una intención del inculcado de entorpecer o evadir indebidamente el proceso; b) evaluar que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado, valorando las cuestiones de hecho más que de fondo para enfocarse principalmente en la actitud del abogado frente al proceso penal; y, c) valorar si la falta de defensa afectó en el sentido del fallo en detrimento del inculcado tomando en consideración caso por caso al apreciar el juicio en su conjunto. Ahora bien, si después de realizar esta tarea evaluativa el Juez determina que **alguna de las citadas fallas resultó en la vulneración del derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en su vertiente material**, tendrá la obligación de informarle tal circunstancia con la finalidad de otorgarle la posibilidad de decidir si desea cambiar de abogado, ya sea que él nombre a uno particular, se le asigne uno de oficio, o continuar con su mismo defensor; si éste opta por cambiar de abogado, el Juez deberá otorgar tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y poder subsanar las fallas o deficiencias de la defensa anterior. Por otro lado, si decide mantener a su defensor particular, el Juez nombrará un defensor público para que colabore en la defensa y pueda evitarse que se vulneren sus derechos.



Amparo directo en revisión 1182/2018. 3 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Amparo directo en revisión 1183/2018. 3 de mayo de 2019. Mayoría de tres votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto aclaratorio, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2010349

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCCXXIX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
, página 965

Tipo: Aislada

DEFENSA ADECUADA EN EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EXIGE QUE LA CALIDAD DE DEFENSOR DE OFICIO ESPECIALIZADO DE LA PERSONA QUE ASISTIÓ A UN ADOLESCENTE IMPUTADO EN SU DECLARACIÓN MINISTERIAL QUEDE PLENAMENTE ACREDITADA.

Si quien asiste en la declaración ministerial a un adolescente al que se le atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito en la ley, es un defensor de oficio, pero éste no se identifica en la diligencia ni exhibe la cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, no se puede afirmar que tiene conocimientos técnicos en derecho, y **mucho menos que cuenta con los conocimientos especializados exigidos en ese sistema, relativos a una adecuada capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el régimen de procuración e impartición de justicia juvenil**, con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es, especializado en la materia y con énfasis particular y preponderante al aspecto jurídico y con un perfil especial en cuanto al trato y la actitud humanitaria hacia el adolescente. Ahora bien, al no estar acreditada plenamente dicha calidad, no se satisface la exigencia constitucional de cumplir con el derecho fundamental de contar con una defensa adecuada, por lo que esa situación debe equipararse a los casos en que una persona a quien se atribuye un hecho antijurídico de naturaleza penal, al rendir su declaración ministerial, careció de la asistencia de defensor profesional, como ocurre cuando recae en persona de confianza; consecuentemente, dicha declaración carecerá de todo valor y no podrá convalidarse con posteriores elementos de prueba, aun si es ratificada o aceptada por el adolescente imputado o su defensor.

Amparo directo en revisión 140/2015. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Además de la capacitación técnica del abogado para proporcionar una defensa adecuada, es de suma importancia el contar con la experiencia necesaria para la óptima prestación del servicio, la representación ante los tribunales y se pueda garantizar con certeza de que su defensa será pertinente, en los términos previstos por la Carta Magna. De igual manera y aun cuando es costumbre que la experiencia en el litigio se determine a partir del tiempo transcurrido desde que se expidió la cédula profesional, la verdad de las cosas es que ese dato, de ninguna manera es prueba de la misma, pues puede darse el caso de que se hayan cursado los estudios necesarios y se haya obtenido la referida patente, pero que jamás se haya ejercido el oficio ante las autoridades investigadoras y jurisdiccionales, según corresponda, por lo que es necesario implementar mecanismos que garanticen que efectivamente se cuenta con dicha experiencia profesional, para evitar que sea el ciudadano quien pague las consecuencias de haber sido representado por un abogado inexperto y sin los conocimientos prácticos que el asunto amerite, con el riesgo que eso conlleva.

Al respecto, la Ley Federal de Defensoría Pública establece en el artículo 5 los requisitos para desempeñarse como defensor:

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;

Mientras que la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado, establece en su artículo 17:

ARTÍCULO 17.- Para ser Defensor se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;
- II.- Contar con una experiencia no menor de tres años en el ejercicio profesional; al momento de su nombramiento;
- III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, y con la correspondiente cédula profesional;



Esto es, la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado no precisa que la experiencia deberá versar en las materias relacionadas con la prestación de los servicios, como tampoco establece claramente la manera en que deberá acreditarse la experiencia aludida, a fin de poder desempeñarse como defensor en un área o en otra, limitándose a prever solo que deberá contar con título y cédula profesional, lo cual no es idóneo ni suficiente para acreditar la experiencia, con base en los razonamientos ya expuestos.

Al respecto, en el mes de marzo próximo pasado, el suscrito fui invitado por el Presidente del Colegio de Abogados de Tijuana, el Lic. Hassan Franco Ruiz, a fin de sostener una reunión con dicho Colegio de juristas y con la Barra de Abogadas Licenciada María Sandoval de Zarco, A.C., presidida por la C. Lic. Harlene Arriaga Nava, la cual tuvo lugar el día 05 de abril de 2022. En ella, ambos Colegios por conducto de sus presidencias, personalidades invitadas y demás integrantes de la mesa directiva, me expusieron sus inquietudes y me manifestaron su deseo para que fuera el conducto y les brindara el apoyo a fin de presentar la iniciativa de reforma correspondiente ante este H. Recinto Legislativo, basados en la necesidad de adecuar el rol de defensor público a las exigencias de la sociedad actual, y de armonizar la legislación estatal con la federal; habiendo escuchado el suscrito con atención sus pretensiones, las cuales se ven reflejadas en su totalidad en la presente iniciativa, comprometiéndome a ser su voz ante esta H. Soberanía.

En este rubro, se propone que sea la comunidad jurídica a través de las organizaciones de juristas colegiados, quien intervenga activamente en el proceso de selección, mediante la validación del examen de conocimientos y habilidades que habrá de aplicarse a los aspirantes a ocupar tan importante cargo, así como que el aspirante acredite haber litigado durante los últimos cinco años ante los tribunales del área en la que pretende desempeñarse como defensor público, lo cual se propone a fin de garantizar que la experiencia con que cuente será suficiente para evitar alguna falta de pericia. De igual manera, cuando haya deficiencia técnica del Defensor, ya sea manifiesta o reiterada, ello deberá ser una condicionante para impedir la permanencia en el cargo.

Asimismo, se observa que la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado, la cual fue publicada en el periódico oficial de fecha 22 de mayo de 2009, aun establece que la Defensoría Pública del Estado depende de la Secretaría General de Gobierno, y así se desprende de los artículos 3 y 4 que se refiere el primero de ellos a los conceptos que se manejan en la Ley, incluyéndose entre ellos el de Secretario y secretaria, en referencia a la Secretaría General de Gobierno y a su titular, y el segundo a la subordinación de la Defensoría a dicha Secretaría, por lo



que en ese sentido la Ley de la materia no ha sido armonizada con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la cual fue publicada con fecha 06 de diciembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado, ordenamiento que prevé en su artículo 35, fracción XXXI, que la Dirección, Organización, Administración y Evaluación de la Defensoría Pública, correrá a cargo de la Consejería Jurídica, por lo que deberán hacerse las adecuaciones correspondientes.

En ese orden de ideas, resulta imperativo reformar los dispositivos legales que regulan el proceso de selección de aspirantes a defensores públicos, a fin de evitar una representación deficiente del ciudadano que requiere el servicio, garantizando de esa manera el acceso a una defensa técnica y adecuada, y por ende a una auténtica justicia; Diputadas y Diputados no podemos permitir que se vulnere la defensa de las personas que enfrentan un problema legal en Baja California, procuremos que la justicia que se imparta sea optima, eficaz y eficiente, que contemos con defensores con la experiencia y conocimientos necesarios para continuar en la trasformación de un Estado de avanzada, dando a cada quien lo que le corresponde, base fundamental de un verdadero Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, se plantea la presente iniciativa de reforma respecto de la **LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:
I.- Defensoría: A la Defensoría Pública del Estado de Baja California.	I.- Defensoría: A la Defensoría Pública del Estado de Baja California.
II.- Defensor: Al Defensor Público.	II.- Defensor: Al Defensor Público.
III.- Director: Al Titular de la Defensoría.	III.- Director: Al Titular de la Defensoría.
IV.- Ley: A la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California.	IV.- Subdirector: <i>Al Subdirector de la Defensoría.</i>
V.- Reglamento: Al Reglamento de esta Ley.	V.- Ley: <i>A la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California.</i>
VI.- Secretaría: A la Secretaría General de Gobierno.	VI.- Reglamento: <i>Al Reglamento de esta Ley.</i>
VII.- Secretario: Al Secretario General de Gobierno.	VII.- Consejería: <i>A la Consejería Jurídica de Gobierno del</i>



VIII.- Subdirector: Al Subdirector de la Defensoría.	Estado.
ARTÍCULO 4.- La Defensoría dependerá de la Secretaría, la que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.	ARTÍCULO 4.- La Defensoría dependerá de la Consejería Jurídica, la que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.
ARTÍCULO 17.- Para ser Defensor se requiere: I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles; II.- Contar con una experiencia no menor de tres años en el ejercicio profesional; al momento de su nombramiento; III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, y con la correspondiente cédula profesional; IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal; ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso; V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; VI.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes; VII.- Aprobar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud.	ARTÍCULO 17.- Para ingresar y permanecer como Defensor se requiere: I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles; II. Tener como mínimo cinco años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios; III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, y con la correspondiente cédula profesional; IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal; ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso; V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; VI.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, los cuales deberán ser validados por algún Colegio de Profesionales del Derecho debidamente constituido y registrado en el Estado de Baja California, en los términos y



	<i>condiciones que establezca el Reglamento y los lineamientos de la convocatoria respectiva;</i> VII.- Aprobar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud. VIII. En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo.
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea, la aprobación de la **INICIATIVA DE REFORMA CONSISTENTE EN: ELIMINAR LAS FRACCIONES VI Y VII, REUBICAR LA FRACCIÓN VIII EN LA FRACCIÓN IV, RECORRER LAS FRACCIONES V Y VI, Y AÑADIR LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3, REFORMAR EL ARTÍCULO 4 EN CUANTO A LA AUTORIDAD DE LA CUAL DEPENDE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO, MODIFICAR LAS FRACCIONES II Y VI, Y AÑADIR LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- SE ELIMINAN LAS FRACCIONES VI Y VII, SE REUBICA LA FRACCIÓN VIII EN LA FRACCIÓN IV, SE RECORREN LAS FRACCIONES V Y VI, Y SE AÑADE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 3, SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 EN CUANTO A LA AUTORIDAD DE LA CUAL DEPENDE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO, SE MODIFICAN LAS FRACCIONES II Y VI, Y SE AÑADE LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Defensoría: A la Defensoría Pública del Estado de Baja California.

II.- Defensor: Al Defensor Público.

III.- Director: Al Titular de la Defensoría.



IV.- Subdirector: Al Subdirector de la Defensoría.

V.- Ley: A la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California.

VI.- Reglamento: Al Reglamento de esta Ley.

VII.- Consejería: A la **Consejería Jurídica de Gobierno del Estado.**

ARTÍCULO 4.- La Defensoría dependerá de la **Consejería Jurídica**, la que coordinará y supervisará su funcionamiento, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y demás ordenamientos aplicables

ARTÍCULO 17.- Para ingresar y permanecer como Defensor se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II. Tener como mínimo cinco años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;

III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente, y con la correspondiente cédula profesional;

IV.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal; ni haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso;

V.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

VI.- Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, los cuales deberán ser validados por algún Colegio de Profesionales del Derecho debidamente constituido y registrado en el Estado de Baja California, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento y los lineamientos de la convocatoria respectiva;

VII.- Aprobar examen de salud y toxicológico de una Institución Pública de Salud.

VIII.- En cuanto a la permanencia, no incurrir en deficiencia técnica manifiesta o reiterada ni incumplir los deberes propios del cargo.

ARTÍCULO TRANSITORIO



ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO EN SALÓN DE SESIONES “LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA” DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

**MTRO. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**